



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Familia

Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA: Sucesión de MELQUIADES ESCOBAR ZEA. Rad n° 11001-31-10-003-2010-00130-04

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 18 de junio de 2019, por el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, si no fuera porque se evidencia que el funcionario judicial incurrió en un vicio procesal constitutivo de nulidad.

Allegada para estudio en anterior oportunidad la providencia que aprobó el trabajo partitivo fue revocada¹ por esta Corporación para: “ORDENAR REHACER el trabajo de partición. Para el efecto, la autoridad judicial de primer grado deberá adoptar previamente las medidas de saneamiento que considere necesarias, sin perjuicio de que los interesados en la oportunidad procesal puedan acudir a lo que prescribe el artículo 502 del Código General del Proceso.”

Para cumplir la orden del Tribunal el a-quo se limitó a concederle cinco días a la partidora para que rehiciera el trabajo partitivo conforme a lo señalado por el ad-quem²; la auxiliar de la justicia fue relevada por estar inactiva en la lista y el nuevo partidador designado procedió a realizar el trabajo encomendado con fundamento en el inventario y avalúo obrante en el expediente.

La conducta asumida por el Juez es constitutiva de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-2 del Código General del Proceso: “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ...”, veamos porqué:

En efecto, pasó por alto el juzgador de primera instancia que, en la decisión de esta Corporación se le indicó: “**Se tiene entonces en este asunto que, desde cuando se realizó la diligencia de inventario, se incurrió en un error, quedó mal relacionado el bien, puesto que no se le dio el trato que realmente tenía (...) sino que se le dio denominación genérica de “inmueble” (...). La circunstancia advertida constituye un error en el objeto (...) que afecta de manera sustancial el negocio jurídico de partición, de manera que, no se ajusta a derecho como quiera que la identificación de la primera partida del activo realizada en el acto de distribución “lote de terreno junto con la construcción en él levantada” en primer lugar no coincide con la que se anotó en la diligencia de inventario, donde se anotó como “inmueble”, pero difiere totalmente de la descripción que se consigna en el certificado de tradición y libertad y en la escritura pública mediante la cual se adquirió** documentos estos en los cuales no se menciona construcción alguna. El yerro evidenciado no fue advertido por la Juez de primer grado, lo que permite despachar favorablemente la impugnación formulada; en consecuencia la sentencia cuestionada será revocada mediante esta decisión, para que en su lugar el trabajo de partición sea reelaborado ajustándolo a las disposiciones legales aplicables; **para tal efecto, la autoridad judicial de primer grado deberá adoptar previamente las medidas de saneamiento que**

¹ Record 7:10 a 19:45 de la audiencia realizada el 16 de enero de 2018 y acta visible a folios 13 y 14. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2010 - 00130 SUCESIÓN C.6.PDF

² Folio 147. ACTUACIONES JUZGADO: 2010 - 00130 SUCESIÓN C.1.PDF

considere necesarias, sin perjuicio de que los interesados procedan en la forma que prescribe el artículo 502 del Código General del Proceso..."

Deviene de lo anterior que el a-quo no se ocupó de escuchar la audiencia en la que se resolvió la apelación primigenia, en la que se ordenaba tomar las medidas de saneamiento necesarias respecto a la relación en el inventario del inmueble objeto de partición.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de la decisión adoptada el 31 de agosto de 2018 que dispuso rehacer la partición sin haberse tomado las medidas de saneamiento ordenadas en segunda instancia, así como de las actuaciones que de ella se deriven, excluyendo la decisión relativa al relevo de la Partidora.

El propósito de la citada salvaguarda es evitar que se altere el orden jurídico, pues: ¿qué seguridad podrían tener las partes de un proceso, si al juez le fuera posible adoptar decisiones contrarias a las que ya hayan tomado sus superiores en los asuntos de que conoce?

Encontrando que no son necesarias más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la decisión adoptada el 31 de agosto de 2018, que dispuso rehacer la partición sin haberse tomado las medidas de saneamiento ordenadas por esta Corporación, así como de las actuaciones que de ella se deriven, con excepción de la orden de relevar a la Partidora.

SEGUNDO: ORDENAR la oportuna devolución el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese,

NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ffff2719904f5261a7343a339244875c55a34a43ea42c69e498f4f6a2e9c1c

Documento generado en 19/07/2021 12:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>